



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN SUÁREZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00191-00

Se observa la demanda radicada el día 14 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por JOSÉ IVÁN SUÁREZ SERRANO, actuando en nombre propio y en el de sus hijos LAURA SOFÍA y SANTIAGO SUÁREZ MURILLO; igualmente, ROLANDO SUÁREZ SERRANO, CAMILO ANDRÉS SUÁREZ HERRERA, MARYI LEANDRA SUÁREZ SERRANO, MARLENY SERRANO y JOSÉ IVÁN SUÁREZ OSPINA, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., y al respecto se encuentra que:

- No se aportó poder en debida forma respecto de la demandante LAURA SOFÍA SUÁREZ MURILLO, toda vez que en el aportado – visible en las páginas 27 y 28 del expediente digital<sup>2</sup> – y que fuera otorgado el 5 de septiembre de 2019, quien suscribe es su padre, señor JOSÉ IVÁN SUÁREZ SERRANO, aduciendo que lo hace en representación de sus dos hijos menores de edad, sin embargo, al verificar el registro civil de nacimiento de la joven LAURA SOFÍA (pág. 38), se observa que su natalicio ocurrió el 25 de marzo de 2003, por lo que adquirió la mayoría de edad el 25 de marzo de 2021, y en consecuencia, a la fecha de radicación de la demanda (14 de septiembre de 2021) ya tenía la facultad para otorgar poder en su propia representación. O, de obrar su señor padre como tutor o representante en virtud de que LAURA SOFÍA fuere incapaz, se echa de menos el documento, acto administrativo o decisión judicial que así lo acredite.
- El demandante CAMILO ANDRÉS SUÁREZ HERRERA, es presentado en el libelo como cuñado de la difunta Nelly Murillo Pérez, sin embargo, al verificar su registro civil de nacimiento (pág. 40), se observa que en realidad es hijo del también demandante ROLANDO SUÁREZ SERRANO, de quien no se aporta además registro civil de nacimiento para acreditar que, en efecto, fuera cuñado de la causante, pero de asumirse que así lo fuera por su eventual vínculo sanguíneo con el señor José Iván Suárez Serrano, su hijo – el joven Camilo Andrés – no ostentaría la misma condición con respecto a la señora Nelly Murillo Pérez. Por tal motivo, se hace necesario que: *i)* se aporte el registro civil de nacimiento del señor ROLANDO SUÁREZ SERRANO; *ii)* se aclare el real vínculo existente entre el demandante CAMILO ANDRÉS SUÁREZ HERRERA con la difunta Nelly Murillo Pérez, allegando además el documento que así lo acredite.
- Los documentos aportados como prueba, visibles en las páginas 116 a 216 que corresponden a soportes de gastos, facturas y demás, se encuentran en su gran mayoría totalmente ilegibles, razón por la cual, el apoderado deberá aportarlos de

<sup>1</sup> TYBA, Acta de reparto, nombre del archivo: [04IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [F75C8B7833DEB79EA82A06D8877BDD45A1DCC40C](#).

<sup>2</sup> TYBA, Primer Cuaderno, nombre del archivo: [03IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf](#), Certificado de Integridad: [91A40DD5726714AC866FE85E4B346207568D44AE](#).

manera que su digitalización ofrezca una mejor calidad de imagen, a efecto de que puedan ser valorados en debida forma por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirlas.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato del numeral 8 del artículo 162 del CPACA – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demanda y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. Reconocer personería al Abogado Luis Fernando Rojas Hernández, para actuar como apoderado de los demandantes – excepto de Laura Sofía Suárez Murillo –, en los términos de los poderes visibles en las páginas 21 a 34 del expediente digital.
4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: [j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Liceth Angelica Ricaurte Mora  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 002 Administrativa  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8926d81b16778e77aec6d8d15e5b608aff370e5d71dc82b7ec478bc81cb71fe8**

Documento generado en 17/11/2021 03:54:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**